



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00323 -00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA AGUDELO MUÑOZ
CAUSANTE:	ALBERTO DE JESÚS HOYOS ECHEVERRI
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA Y REQUIERE PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN

En la presente causa se tiene que, por auto se proferido el 27 de septiembre de 2021 el despacho procedió a la admisión de la demanda, y entre otros, dispuso ordena integrar en calidad de litisconosrte necesario por pasiva a la señora **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos, pues el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se hizo a su favor en calidad de cónyuge del finado **ALBERTO DE JESÚS HOYOS ECHEVERRI**.

En la citada providencia se ordenó hacer personal notificación del auto admisorio de la demanda a la Administradora demandada y a la citada señora Velásquez Velásquez, acompañado de copia autentica de la misma y de los anexos; corriéndoles traslado por el término legal de **diez (10) días** para que procedieran a dar respuesta por intermedio de abogado titulado; advirtiéndole que la notificación debía ser personal, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del otrora Decreto 806 de 2020 salvo que no fuera posible por causa justificada. En este último caso, se

aplicarían los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debía enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tuviera la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. Se dispuso igualmente, en caso de ser necesario, indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, si como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º ibídem).

Siguiendo con el recuento, se indica que el gestor judicial de la activa a través de escrito allegado al correo institucional el 5 de octubre próximo pasado manifestó que reforma la demanda en lo referente al acápite de las pruebas, solicitando decretar el testimonio de los señores PILAR SANTAMARÍA DE LEYVA, GLORIA ALINA MONSALVE, LILIANA GAVIRIA, MARÍA HEELNA FRANCO, MARJORY CORREA, BEATRIZ OSORIO, MARÍA DEL CARMEN BATISTA y WENDY TUCKER, quienes informan depondrían acerca de la convivencia entre los señores **MARÍA EUGENIA AGUDELO MUÑOZ** quien funge como demandante y el finado **ALBERTO DE JESÚS HOYOS ECHEVERRI**.

A su vez, el 12 de octubre de 2021 el profesional del derecho aporta la constancia de envío de la notificación a las pasivas, además de un escrito donde hace algunas manifestaciones al respecto, como que en la misma fecha la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. acusó recibo de la notificación del auto admisorio, con la salvedad de que no fueron allegados la demanda, los anexos, ni el escrito de subsanación. Aduce el togado que tal y como consta en el correo enviado el 29 de julio de 2021. Hora: 11:03 a.m., se envió copia del libelo genitor y de sus anexos de manera simultánea a las direcciones de correo electrónico accioneslegales@protección.com.co y mariateresavela@hotmail.com, y que, en vista de que la dirección de correo de la citada Administradora no lleva filde, se reenviaron los documentos a una nueva dirección accioneslegales@proteccion.com.co en la fecha. Hora: 11:13 a.m., donde se acusó recibo; dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del ya citado Decreto 806 de 2020.

Continúa afirmado el libelista que la mencionada entidad arguye que no le fue enviado el escrito de subsanación, cuando la demanda no fue en ningún momento inadmitida. Que el 5 de octubre de 2021 fue notificado de manera

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

simultánea a las direcciones de correo electrónico citada en líneas precedentes el auto admisorio de la demanda, habiendo acusado recibo Protección el 12 del citado mes y año; así como también les fue enviado a las pasivas copias del escrito contentivo de la reforma a la demanda de las cuales esboza no se acusó recibo.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2021 el abogado **CARLOS EDUARDO ORTIZ** portador de la tarjeta profesional No. 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como gestor judicial de la señora **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** allega escrito de réplica en nombre de su representada, donde se manifestó expresamente frente a los hechos y pretensiones formuladas, propuso algunos medios exceptivos y solicitó el decreto y práctica de pruebas.

El 11 de agosto de 2021 el abogado **HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA** quien representa los intereses de la demandante allegó al institucional escrito por medio del cual se pronunció respecto de los medios exceptivos formulados la señora **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** a través de su abogado, en los siguientes términos:

"...Argumenta la señora María Teresa Velásquez Velásquez, que mi representada tenía una superflua relación amorosa con el señor Alberto Hoyos y que la misma no tenía la entidad suficiente como para que la señora Agudelo Muñoz, reclamase la pensión de sobrevivientes que hoy demanda, pues en los términos que duce su falta de causa para pedir expone que su finado esposo siempre fue un excelente cónyuge y cumplidor de los deberes de padre, al punto de que nunca, según los términos de la respuesta a la demanda el señor Hoyos Echeverri se separó, ni siquiera por unos días de las señora Velásquez Velásquez; mejor dicho, vuelvo y lo repito, en los términos de la parte demandada señora María Teresa Velásquez Velásquez "el matrimonio más feliz del mundo"; afirmaciones que desvirtuare (sic) con la prueba testimonial que será recepcionada en el proceso y además con la prueba documental que aportó con este memorial consistente en 62 correos electrónicos de entre más de 2.000, que en vida el señor Alberto Hoyos y la señora María Eugenia Agudelo compartieron y en los que claramente se puede observar que la relación que existía entre ellos no era un asunto pasajero y de relaciones sexuales esporádicas, sino que lo fue de manera continua, permanente e ininterrumpida, durante 20 años aproximadamente..."

No sobra advertir que el citado abogado envió vía e-mail sendos escritos solicitando dar celeridad al proceso, primero haciendo pronunciamiento respecto del escrito contentivo de la reforma a la demanda, y segundo, para que se proceda a fijar fecha y hora para la audiencia propia de estos asuntos, con el argumento de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y se dan todos los presupuestos procesales para ello.

Para resolver el Juzgado, **DISPONE:**

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Pues bien, revisada la solicitud se advierte que con la misma la actora pretende presentar nuevos elementos probatorios (testigos), actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda.

Así las cosas, tal reforma no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma a la demanda solicitada. En consecuencia, se RECHAZA la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la señora **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho tiene por contestada la misma.

Para actuar en su nombre y representación de la mencionada entidad, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO ORTIZ** portador de la tarjeta profesional No. 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Respecto de los argumentos esbozados por el apoderado de la activa frente a los medios exceptivos formulados por la señora Velásquez Velásquez a través de su representante judicial, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, se tiene que el 5 de octubre de 2021 se envió a la Administradora demandada a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co copia del auto admosorio de la demanda, atendiendo lo normado en el otrora Decreto 806 de 2020, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad en comento no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

De contera se advierte que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial del demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reportada por aquella en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Calle 49 63 – 100 en Medellín (Antioquia)**. Lo anterior a fin de evitar nulidades futuras, y sin perjuicio de que por la Secretaría del Despacho se intente la notificación en la dirección que quedó consignada en líneas precedentes.

Con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas las sendas solicitudes de impulso procesal formuladas por el gestor judicial del activo a través del correo institucional el 23 de noviembre d 2021, el 27 de enero, 7 de abril y 13 de junio de 2022, tendientes al pronunciamiento frente la reforma a la demanda y l fijación de

fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe59dddf32dbfcee4dcf5696081ea47c673fae82be0898a3e0cd83810734524**

Documento generado en 13/07/2022 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>